



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 22 008 2017 00663 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA
SEXTA DE CÚCUTA – NIT 900.685.934-8

DEMANDADO: JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR - C.C. 71.776.587

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que data del 15 de diciembre de 2021, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** con el fin de **REQUERIR** a dicha para que le **INFORME Y/O ACLARE** a este Juzgado en un término perentorio de **5 DÍAS** contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, si la obligación perseguida en este proceso ejecutivo por parte del **CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CÚCUTA** ingresó y/o hace parte de los créditos que integran el trámite de insolvencia adelantado por el señor **JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR (CC 71.776.587)** ante esa entidad y para que informe de manera clara y precisa cual es el estado actual de dicho trámite de insolvencia.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a través de correo electrónico copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

De igual manera remítasele copia de la demanda y del mandamiento de pago para mayor claridad a la hora de determinar la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd0642aa57dcd4c45d68f4324d39a8541bc0a742588a7f4d1191d1069aca8c80

Documento generado en 30/06/2022 03:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54-001 -40-003-008-2018-00924-00
DEMANDANTE: ARLEY FERNANDO GIRALDO SANCHEZ
DEMANDADOS: JOHAN ALEXANDER CASERILLO PIFANO
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem a través del auto de fecha 17 de julio de 2019 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al **DOCTOR LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **marciales91.2015@gmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01add72c26bfef304b7d89128c1221c20676c791b97b56a336c9f68a7cf8c4f1**

Documento generado en 30/06/2022 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2018-01072-00
DEMANDANTE: GREGORIA ROJAS
DEMANDADOS: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se debe proseguir con el trámite procesal pertinente en el presente proceso y en virtud a lo dispuesto en el informe secretarial que obra a folio 101 del plenario, **SE ORDENA** que por Secretaría **SE REALICE** el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 20 de noviembre de 2018 y a **SUBIR** tal edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **bf6d055e5c54751225802343729c82d06dc746d4683adfa3f13888439ddb9dd**

Documento generado en 30/06/2022 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54 001 40 03 008 2018 01169 00
DEMANDANTE: ANA TERESA RAMIREZ PINEDA
DEMANDADOS: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND** por parte de la señora **ANA TERESA RAMIREZ PINEDA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se debe proseguir con el trámite procesal pertinente en el presente proceso y en virtud a lo dispuesto en el informe secretarial que obra a folio 100 del plenario, **SE ORDENA** que por Secretaría **SE REALICE** el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 6 de marzo de 2019 y a **SUBIR** tal edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ab312f1cf4b0f28e7d7b0b114b9b6c20512e2c42d8a8ee0faa67d3497b8936**

Documento generado en 30/06/2022 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00933 00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el código general del proceso, en razón a ello se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ac2b39be418c4b19e52883d7f756d559215157e53358f461a0bc36b5b215a1

Documento generado en 30/06/2022 01:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-01025-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado OBIDIO DUARTE ARIAS, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Fenecido el término de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Igualmente se deja constancia que se encuentra pendiente por notificar la demandada CARMEN ALICIA ARIAS DE DUARTE, pasan al despacho de la señora juez las presentes diligencias para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 16 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 01025 00
DEMANDANTE: MUNDO CROOS ORIENTE LTDA.
DEMANDADO: OBIDIO DUARTE ARIAS y CARMEN ALICIA ARIAS DE DUARTE

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta unidad judicial se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal de conformidad con el

artículo 291 del C. G. del P., o en su defecto la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, de la parte demandada CARMEN ALICIA ARIAS DE DUARTE, para ello se le concede el termino de treinta (30) días **so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e83055f4f780f1302653dd782dd48f817dd2d45cd0e7d677f78c378786463a3

Documento generado en 30/06/2022 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00250 00
DEMANDANTE: JENNY CARLOTA GOLU PACHECO - OTRO
DEMANDADOS: CARMEN MERCEDES BAUTISTA - OTROS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efectos de entrar a decidirlo que en derecho corresponda.

Se tiene que en memorial allegado el día 11 de mayo de 2022, la Dra. EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ, quien se identifica con la CC N° 1.093.791.144, portadora de la TP N° 361.876, del H.CS de la J., allega poder especial otorgado por la señora ROSA NELLY SANABRIA BAUTISTA. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Finalmente, conforme a la solicitud vista a folio 012 del expediente digital, esta unidad judicial accede a lo pedido y en consecuencia se comparte el link del expediente.

LINK: [54001400300820190025000](https://expediente.djcu.cucuta.gov.co/54001400300820190025000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO
JUEZ**

[Escriba aquí]

El presente link solo podrá ser abierto desde el correo electrónico que reposa en el poder de la Dra. EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4c69223236b1c6c5fdf53c7c0172100a15e2904d360562ffe64356cdf78d11e

Documento generado en 30/06/2022 01:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00034 00

DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA

DEMANDADO: FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual la señora FARIDE VEGA PARADA otorgó poder especial al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, quien se identifica con la CC N° 13.467.591 expedida en Cúcuta, y T.P N° 100.317 del H. C.S. de la J., y de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por último, se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f816d37f8c23a8d20a4559b6a723fec945aea1809e737a33a3e4ae0f4fb4d906**

Documento generado en 30/06/2022 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008- 2020-00119-00

DEMANDANTE: FELIX ARTURO BORBON – CC 13.824.315

DEMANDADOS: CRISTIAN ALBERTO CARREÑO SANCHEZ - C.C. 88.256.655

CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ - C.C. 37.239.299

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede y atendiendo lo expuesto en la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a dicha entidad con el fin de notificarle que a través del auto de fecha 25 de febrero de 2022 **SE ORDENÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-21772, de propiedad de la demandada **CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ (CC 37.239.299)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a tomar nota de la medida cautelar decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-21772.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c161e79d8e76d821389edf04e2df008cdf08f9ed75dfe6117635db527118**

Documento generado en 30/06/2022 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00575 00

DEMANDANTE: ENTORNO HABITARCONSTRUCTORA S.A.S

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial, sustitución de poder presentado el día 17 de junio de 2022, por el Dr. JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, se reconoce personería jurídica a la Dra. DARLING XILENA CAICEDO RUEDA, identificada con la CC N°1.095.935.338 y T.P N°322.126 del H.C.S. de la J., conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Por último, se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, sobre un fondo que podría ser un sello o una marca de agua.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9937a16c5e1403d5c3cb3acfff6875f66fe1f69523cd2609b7693180e9588072

Documento generado en 30/06/2022 01:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00658 00

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GAONA ARIZA

DEMANDADO: ANA JULIA GUTIERREZ GAFARO - CC 60.355.235

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación por conducta concluyente decretada a través del auto calendado 21 de octubre de 2021 y atendiendo a que dicha ejecutado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones en el presente asunto, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de la notificación por conducta concluyente dispuesta a través del proveído que data 21 de octubre de 2021 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, es decir, se debe seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 260-227108 y 260-227093, se cancele la obligación aquí perseguida.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **ANA JULIA GUTIERREZ GAFARO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo de los bienes inmuebles identificado con matrículas inmobiliarias N° 260-227108 y 260-227093.

CUARTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ec05ae099d781d65fafdb45e15eeadd7b49a3ea52f8fe4509e579a1b45a961**

Documento generado en 30/06/2022 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00278-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – Sin Sentencia
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADOS: LEONARDO FABIO YARURO PAEZ - CC 88.264.728

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual petitiona la terminación del presente proceso por la restitución del inmueble por parte de la demandada; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por haberse cumplido con el objeto perseguido en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **RENTABIEN S.A.S.** en contra del señor **LEONARDO FABIO YARURO PAEZ**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3672b01ab7aba57d5f1a41c46d8ef2ff6048102ef60b94a079188e831180129a**

Documento generado en 30/06/2022 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-0690-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado OSCAR GARCIA, pero no se hace en debida forma, toda vez que no lo hace ni conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

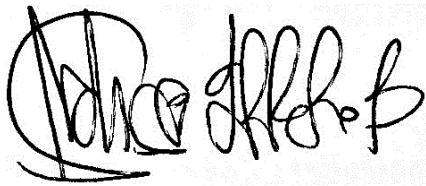
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00690 00
DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA
DEMANDADO: OSCAR GARCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta unidad judicial se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., o en su defecto la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, de la parte demandada OSCAR GARCIA, para ello se le concede el termino de treinta (30) días **so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el**

artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb0aab84e8f7acc38d5eb60c08288028eed7162a743d33387d9288c2294053f

Documento generado en 30/06/2022 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00460-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: EMELY CACUA GARCÉS, C.C. No. 37.176.676

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago solicitado. A excepción de los intereses de mora por valor de \$50.503,05, desde diciembre 01 de 2021, hasta mayo 05 de 2022 (pagaré 1365005822); y por valor de \$142.942,06, desde noviembre 29 de 2021, hasta mayo 05 de 2022 (pagaré 317410007619), toda vez que está pretendiendo sobre el mismo período de tiempo intereses de plazo e intereses de mora, en las respectivas pretensiones de los literales b) y c); siendo ilegal, pues no puede pretender intereses de mora e intereses de plazo sobre el mismo periplo de tiempo; por ello, no se accederán a los referidos intereses de mora.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora EMELY CACUA GARCÉS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 37.176.676, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

Respecto del pagaré 1365005822:

- TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$32'570.598,48), por concepto de capital de la referida obligación; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de mayo de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$4'421.234,90) por concepto de intereses de plazo desde diciembre 01 de 2021 hasta mayo 05 de 2022

- TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$380.997,25), por concepto de otros, como se desprende del escrito de demanda.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora desde diciembre 01 de 2021, hasta mayo 05 de 2022, equivalentes a la suma \$50.503,05, en razón a lo motivado.

Respecto del pagaré 317410007619

- VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON OCHO MILÉSIMAS DE CENTAVO MCTE (\$24'093.601,08) por concepto de capital de la referida obligación; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de mayo de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1'083.727,64), por concepto de intereses de plazo desde noviembre 29 de 2021 hasta mayo 05 de 2022
- DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE, (\$238.128,27), por concepto de otros, como se desprende del escrito de demanda.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora desde noviembre 29 de 2021 hasta mayo 05 de 2022, equivalentes a la suma \$142.942,06, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61a4d67c4498871899e72c6dca243edf99dc7ad44b50496c3627f4eada6e6492

Documento generado en 30/06/2022 01:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA ORDINARIA DOMINIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00486-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES LEMUS BATISTA
DEMANDADOS: ROBINSON RODRIGUEZ RIOS
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de pertenencia para decidir sobre su trámite, y observando el despacho que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejercite la declaración de pertenencia, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, es decir, en el caso de marras el bien inmueble a usucapir está ubicado en la CALLE 0 # 46 A- 02 Barrio Antonia Santos de la ciudad de Cúcuta, dirección ésta que hace parte de la ciudadela de Juan Atalaya, como así se desprende del recibo predial unificado (folio 44), y del escrito de demanda en sus hechos y pretensiones (folios 3 y 4); aunado a lo anterior el numeral 3º del artículo 26 de la misma obra reza que la cuantía se determinará en los procesos de pertenencia por el avalúo catastral de los bienes objeto de acción, y si observamos el recibo predial unificado del mencionado bien el mismo asciende a la suma de \$14.743.000,00, por lo tanto estamos ante la presencia de una demanda verbal de mínima cuantía; razones éstas que nos llevan a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de correo electrónico a la oficina judicial de la ciudad para efectos de que proceda con el reparto de la misma antes los señores (a) Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con los artículos 90 y 103 del CGP, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de única instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela Juan Atalaya, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Oficiese.**

TERCERO: Téngase al abogado SERGIO GEOVANNI ROJAS LANDINEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b0dbbb26691f22b3f3cabb74c931654afb10f419c249337296e2c0ac47a380**

Documento generado en 30/06/2022 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00489-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT 901.128.5358
DEMANDADA: GILMA INES DURAN cc 60308803
JORGE ALVARO CASTELLANOS cc 13472811

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); es decir, no se accederán a las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda virtual, por cuanto, al realizarse el estudio del pagaré objeto de ejecución, y en aquiescencia con lo estatuido en el artículo 619 del Código de Comercio el cual señala que, los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (negrillas y resalte del despacho), es por ello, que en aplicación al principio de literalidad, y observándose que en el cuerpo del referido pagaré no se encuentran registradas y cuantificadas las sumas de dinero correspondientes a honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, no se accederán a dichas pretensiones, no cumpliendo además, con los presupuestos del artículo 422 del CGP. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los señores GILMA INES DURAN cc 60308803 y JORGE ALVARO CASTELLANOS cc 13472811, pagar a la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$3.602.218,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Abstenernos de librar mudamiento de pago respecto de las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado EDERZON GUTIERREZ GALVAN, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dc3bd1d84b859227f584dbc80440df792bebfef6ccfadcc4e67a3b072b7b9**

Documento generado en 30/06/2022 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA
POR PAGO DIRECTO**

Radicado: # 54001-40-03-008-2022-00492-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA **POR PAGO DIRECTO**, presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3, contra el señor JUAN DAVID CONTRERAS JACOME identificado con cedula de ciudadanía 1.090.490.122, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria **por pago directo** reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER –

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión y entrega por pago directo al acreedor MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3 del bien dado en garantía vehículo MARCA: BAJAJ MODELO: 2021 LINEA: BOXER CT 100 AHO PLACA FDC-15F de propiedad del señor JUAN DAVID CONTRERAS JACOME identificado con cedula de ciudadanía 1.090.490.122.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo MARCA: BAJAJ MODELO: 2021 LINEA: BOXER CT 100 AHO PLACA: FDC 15F de propiedad del señor JUAN DAVID CONTRERAS JACOME identificado con cedula de ciudadanía 1.090.490.122, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3, en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, o en el lugar que éste o su apoderada judicial disponga a nivel nacional.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15

del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al abogado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53c6423fd86bb22e560407e66ae3fb4e54a4c63b5a224515db8078679320f949

Documento generado en 30/06/2022 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00493-00
DEMANDANTE: ANTONIO RINCON, C.C. N°13.379.683
DEMANDADO: YONNY BELTRAN, C.C. 1.093.780.707

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado; y sería del caso proceder en tal sentido, si no se observara que existe una falencia la cual deberá ser subsanada por la parte actora, en tal sentido.

Deberá el apoderado judicial de la parte demandante dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, estos es, deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar el demandante y su apoderado judicial para efectos de recibir notificaciones personales; pues nótese que en el ítem notificaciones solo se aportó la dirección electrónica de estos, trasgrediendo así la norma en cita; recuérdese que la ley 2213 de 2022 no derogó la citada norma del CGP, por ello, deberá dar cumplimiento a la misma.

Así las cosas, procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en el término de ley, so pena de rechazo, lo anterior, con apego al artículo 90 del CGP y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas,

en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948d6504092e3739aa5b201d7cf536ce6771fd44a142202a454e8c2098f628d8**

Documento generado en 30/06/2022 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00499-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ, cc 37.245.287
CAUSANTE: ROSA EMMA ALVAREZ VDA DE ARENAS, (ROSA EMMA ALVAREZ PINEDA) C.C. 27.554.197

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada de la referencia para decidir si se da apertura. Como quiera que, reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

Sin embargo, se hace imperante que la parte interesada aporte con destino de este radicado, copia virtual del registro civil de nacimiento de la señora Mercedes Arenas Alvares, con el fin de establecer el vínculo que le asistía en vida respecto de la hoy causante; lo anterior, teniéndose en cuenta que las señoras Karol Viviana y Dayra Lisset Aponte Arenas, son sucesoras de la señora Mercedes; por ello, deberán a portarse el referido documento, para tenerlo como un elemento material probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara abierto y radicado el presente proceso sucesoral de la señora ROSA EMMA ALVAREZ VDA DE ARENAS (nombre de soltera ROSA EMMA ALVAREZ PINEDA), quien se identificó en vida con la C.C. 27.554.197, y quien falleció en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconocer a LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.245.287, como heredera de la hoy causante en calidad de hija.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a las señoras KAROL VIVIANA APONTE ARENAS y DAYRA LISSET APONTE ARENAS, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022. Dejándose registrado que, al momento de presentarse en este despacho deberán manifestar en la calidad que se harán parte, aportando los documentos necesarios para el efecto.

CUARTO: Emplazar por edicto a las personas INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022. Dejándose registrado que, al momento de presentarse en este despacho deberán manifestar en la calidad que se harán parte, aportando los documentos necesarios para el efecto.

QUINTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-61657 de propiedad de la causante ROSA EMMA ALVAREZ VDA DE ARENAS (nombre de soltera ROSA EMMA ALVAREZ PINEDA), quien se identificó en vida con la C.C. 27.554.197. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEPTIMO: Requerir a la parte interesada para que allegue con destino de este radicado copia virtual del registro civil de nacimiento de la señora Mercedes Arenas Alvares, en razón a lo motivado.

OCTAVO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso de menor cuantía. Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA, como apoderada de la señora LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ, conforme al poder conferido.

DECIMO: Se le advierte al apoderado de la parte actora que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89295603c523ef45d4b74fc94312f7a7bc8e1e216816a35b3bc8a47472044d55**

Documento generado en 30/06/2022 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00500-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE EFRAIN MENDOZA ORDOÑEZ cc88.245.337

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor JOSE EFRAIN MENDOZA ORDOÑEZ cc88.245.337, pagar a BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

Respecto del pagaré sin número de fecha 09 de marzo de 2018:

- CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.725.532,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de marzo de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré 5900087374:

- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$11.800.616,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de enero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato judicial conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57e8de4a42d4be0fb4c56eda41ce127bb2b37b375bf456455e35e980ce76873**

Documento generado en 30/06/2022 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00503-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERIKA JULIANA PARRA LOPEZ cc37.395.728

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora ERIKA JULIANA PARRA LOPEZ cc37.395.728, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$41.692.878,00), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- \$1.199.420,00, por concepto del capital causado y no pagado respecto de las 05 cuotas del capital exigibles, como se desprende del cuadro inferior:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	11/02/2022	\$ 234.991
2	11/03/2022	\$ 237.413
3	11/04/2022	\$ 239.859
4	11/05/2022	\$ 242.330
5	11/06/2022	\$ 244.827
VALOR TOTAL		\$ 1.199.420

- Más por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados y no pagados respecto de las 05 cuotas referidas en el cuadro anterior, desde el día del vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de cada una de las cuotas antes señaladas.
- \$2.185.320,00, por concepto de intereses de plazo respecto de las cinco cuotas, en las fechas, señaladas en el cuadro inferior:

NUMERO	FECHA DE PAGO DE LA CUOTA	CAUSADOS DESDE	HASTA	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	11/02/2022	12/01/2022	11/02/2022	12/02/2022	\$ 441.957
2	11/03/2022	12/02/2022	11/03/2022	12/03/2022	\$ 439.535
3	11/04/2022	12/03/2022	11/04/2022	12/04/2022	\$ 437.089
4	11/05/2022	12/04/2022	11/05/2022	12/05/2022	\$ 434.618
5	11/06/2022	12/05/2022	11/06/2022	12/06/2022	\$ 432.121
VALOR TOTAL					\$ 2.185.320

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado según el certificado de tradición en la AVENIDA 2 # 13A-40 - CONJUNTO RESIDENCIAL LOS AZAFRANES-BARRIO LA INSULA APARTAMENTO 803-TORRE G de CÚCUTA (N/S), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-313778, de propiedad de la demandada señora ERIKA JULIANA PARRA LOPEZ cc37.395.728. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60710072b1ca85d90160504be7b8d6dc0a5b438515506e08f156e03c7e08c864**

Documento generado en 30/06/2022 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA
POR PAGO DIRECTO**

Radicado: # 54001-40-03-008-2022-00505-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA **POR PAGO DIRECTO**, presentada por DAVIVIENDA S.A con NIT 860034313-7, contra la señora GLORIA MARITZA DIAZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1090415062, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria **por pago directo** reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 20151 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER –

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión y entrega por pago directo al acreedor DAVIVIENDA S.A con NIT 860034313-7 del bien dado en garantía vehículo PLACA EHQ518, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2019, CHASIS 9BWAB45U6KT012078, MOTOR CFZT71098, COLOR NEGRO NINJA de propiedad de GLORIA MARITZA DIAZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1090415062.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo PLACA EHQ518, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2019, CHASIS 9BWAB45U6KT012078, MOTOR CFZT71098, COLOR NEGRO NINJA de propiedad de GLORIA MARITZA DIAZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1090415062, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado DAVIVIENDA S.A con NIT 860034313-7, en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, o en el lugar que éste o su apoderada judicial disponga a nivel nacional.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados –

URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al abogado HEBER SEGURA SAENZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00022cbc65bf112d3395db6a87ed647d6d7a7e4c52be8cf9b3f56e09cfd60407

Documento generado en 30/06/2022 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA

RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00507-00

DEUDOR: ENMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA cc 1.090.403.149

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por ENMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA con cedula de ciudadanía No. 1.090.403.149, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien, considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor ENMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA con cedula de ciudadanía No. 1.090.403.149.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO identificado con cedula de ciudadanía N°7547380, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor ENMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA con cedula de ciudadanía No. 1.090.403.149, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor ENMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA con cedula de ciudadanía No. 1.090.403.149, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor ENMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA con cedula de ciudadanía No. 1.090.403.149, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Artículo. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor ENMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA con cedula de ciudadanía No. 1.090.403.149. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca1bb103364cba16f8a76c3fbb109f280e9d7ab7c54a622405e07316ad02346**

Documento generado en 30/06/2022 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO ESPECIAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00509-00
DEMANDANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para resolver lo pertinente, a ello se procediera, si no se observara que la entidad demandante a través de apoderado judicial ha incoado la presente acción de proceso Monitorio especial.

Y para efectos de denegar el requerimiento del artículo 421 del CGP, debemos traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, donde el alto tribunal arguyó, sobre su naturaleza: *“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución “Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial” (...). (Negritas y resalte fuera texto original).*

De lo anterior, se desprende que la connotación que dio el legislador a esta tipo especial de proceso, radica en la prolijidad del mismo, es decir, que existen unos requisitos mínimos que permiten un trámite expedito, y que a su vez ayudan al ciudadano acudir a la administración de justicia cuando carecen de título ejecutivo; sin embargo, es imperativo establecer que la norma en comento y la jurisprudencia patria, han establecido que una de las características esenciales del mismo es que deben ser para constituir obligaciones de MINIMA CUANTÍA, al leerse las pretensiones de la demanda, las mismas van encaminadas a ejecutar la cuantía de \$100,796,486,00; esto, es una suma de dinero que excede los 40 SMLMV de que trata el artículo 25 del CGP, por ello, en atención a todo lo anterior, y a lo consagrados en los artículos 419, 17 y 25 del CGP, no me queda más camino que en la parte resolutive de este auto que abstenerme de efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de efectuar el requerimiento del artículo 421 del CGP, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 718e47b60e3bb42253eedb97cbb8e73309ed474f0afaca8d0f8644ff33e948b1

Documento generado en 30/06/2022 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>